



**CONSTANCIA:** Informo al Señor Juez, que la apoderada de la parte demandante, allegó al plenario, vía correo electrónico, **los comprobantes que soportan la notificación personal efectuada a la demandada**, en la forma establecida en el Artículo 8 de la ley 2213 de 2022, remitiendo a la dirección electrónica de la demandada ([neofilos1792@gmail.com](mailto:neofilos1792@gmail.com)) la respectiva demanda con sus anexos al igual que el auto que libro mandamiento ejecutivo, junto con su correspondiente corrección, la anterior información electrónica de contacto se extractó del acta de notificación personal, visible a anexo 015 del índice del expediente digital, mismo dato que fue aportado por la parte demandada, para el desarrollo de dicho acto procesal; por lo anterior, se concluye que fue enviada y entregada en la dirección de destino (con acuse de recibido), el 16 de febrero de 2024 a las 15:18 horas, transcurriendo dos días siguientes al envío y entendiéndose por notificado el día 21 de febrero de 2024, fecha a partir de la cual comienza a correr **el término de traslado de 10 días, que transcurrió desde el 22 de febrero de 2024 hasta el 06 de marzo de 2024, a las 17:00 horas**: sin que la parte demandada haya formulado oposición, o medios exeptivos. Paso a Despacho para que se sirva proveer lo que en derecho corresponda. Sevilla - Valle del Cauca, marzo 07 de 2024

**AIDA LILIANA QUICENO BARÓN**  
Secretaria

## REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



### JUZGADO CIVIL MUNICIPAL SEVILLA VALLE

#### Auto Interlocutorio No.0572

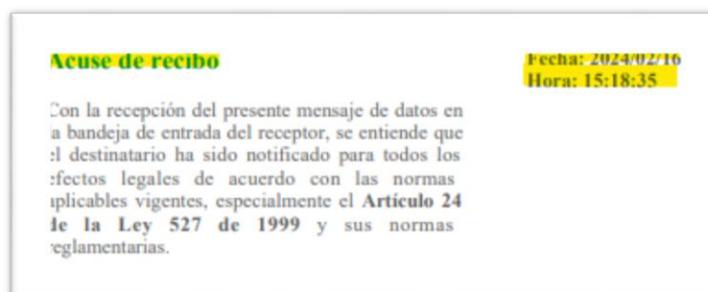
Sevilla - Valle, siete (07) de marzo del año dos mil veinticuatro (2024).

**PROCESO:** EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.  
**EJECUTANTE:** COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO "COPROCENVA".  
**EJECUTADA:** HARLY KENETH TORRES DUQUE.  
**RADICADO:** 76-736-40-03-001-2023-00329-00.

#### I. OBJETO DE ESTE PRONUNCIAMIENTO

Procede este Despacho a pronunciarse respecto del memorial allegado al plenario por la parte ejecutante, a través de su apoderada judicial Dra. Lucia Barrios Junca, mediante la cual comunica al Despacho las gestiones desplegadas para la notificación personal del demandado **HARLY KENETH TORRES DUQUE**, utilizando como medio de comunicación el correo electrónico, procedimiento que se desarrolla de acuerdo con lo rituado por la Ley 2213 de junio 13 de 2022.

#### II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO



Del examen holístico del trámite procesal se observa que la parte demandante en el presente juicio de ejecución acreditó, por conducto de su gestora judicial, el envío de la notificación personal al convocado a juicio **HARLY KENETH TORRES DUQUE** a la dirección de correo electrónico [neofilos1792@gmail.com](mailto:neofilos1792@gmail.com) el cual se configuro en el buzón de destino, con ACUSE DE RECIBIDO el día 16 de febrero de 2024, a las 15:18 horas.



R.U.N. 76-736-40-03-001-2023-00329-00. Ejecutivo de Mínima Cuantía –  
DEMANDANTE: Cooperativa De Ahorro Y Crédito "Cooprocenva". Vs. DEMANDADO: Harly Keneth Torres Duque.

Procedimiento que encuentra esta judicatura ajustado a derecho, particularmente en virtud a que se conoce la forma como se obtuvo el medio tecnológico de notificación, esto es, mediante la extracción del mismo, en el acta de notificación personal firmada por el demandado<sup>1</sup>, Así mismo, teniendo en cuenta él envió, con el mensaje de datos, del escrito notificadorio, copia de la demanda y el mandamiento ejecutivo, acompañado de su respectiva corrección, se han abastecido de esta forma los presupuestos adjetivos establecidos por la Ley 2213 de junio 13 de 2022 en consonancia lo dispuesto por el Código General del Proceso para los actos de publicidad procesal.

De esta forma interpreta, esta agencia judicial, configurada la **notificación personal** del demandado **HARLY KENETH TORRES DUQUE, el 21 de febrero del 2024**, teniendo en cuenta que la notificación fue enviada, entregada por medio digital, acusando recibido, el 16 de febrero de 2024, transcurriendo los días, 19 y 20 de febrero de 2024, para entenderse por notificado el día 21 de febrero de 2024; e iniciando el termino de traslado de 10 días contados desde el 22 de febrero hasta, el 06 de marzo de la presente anualidad; lo anterior, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 que taxativamente expone:

**"Artículo 8 Notificaciones Personales.**

**Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación**, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

**La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje** y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos (...)" (Subrayado y énfasis fuera de texto)

Se tiene entonces que, a través del Auto Interlocutorio No. **2466** del 09 de noviembre de 2023 este Juzgado libró mandamiento de pago por la vía Ejecutiva de Mínima Cuantía en favor de la entidad demandante COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO "COOPROCENVA" y en contra del ciudadano HARLY KENETH TORRES DUQUE, haciéndosele envió y confirmando entrega de los respectivos documentos mencionados anteriormente, el cual debe entenderse como fecha de recepción el 21 de febrero de 2024; feneciendo el término de traslado el día 06 de marzo de 2024 a las 5 p.m. sin que la parte convocada hubiese emitido pronunciamiento alguno; y en consecuencia, una vez agotada la etapa procesal de notificación y traslado de la demanda, se entiende configurado el tramamiento de la Litis, correspondiendo entonces continuar con el devenir procesal indicado, en este caso, este Juez de Conocimiento proferirá la decisión como lo dispone el Artículo 440, inciso segundo del Código General del Proceso, el cual establece que:

**"Artículo 440** Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas.

(...)

**Si el ejecutado no propone excepciones** oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, **o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado...**"

En ese orden de ideas, habiéndose surtido el trámite indicado sin proposición de desacuerdo o de excepciones la parte demandada, no avizorándose causal alguna de nulidad que invalide lo actuado y reunidos como están los presupuestos procesales

<sup>1</sup> Visible a anexo 015 del Expediente Digital.



es deber, de este Servidor, dar aplicación a la norma transcrita precedentemente, como en efecto se hará.

### III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil Municipal de Sevilla, Valle del Cauca,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: ORDÉNESE SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN** en la forma y términos dispuestos en el mandamiento ejecutivo conforme lo establecido por el artículo 440 inciso 2 del Código General del Proceso y lo indicado en la parte considerativa de este proveído.

**SEGUNDO: PRACTÍQUESE** la liquidación del crédito de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**TERCERO: CONDÉNESE** en costas del proceso **a la parte ejecutada, señora HARLY KENETH TORRES DUQUE**; así mismo, practíquese su liquidación por Secretaría, de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso.

**CUARTO: ORDÉNESE** la entrega a la parte demandante de los títulos judiciales que lleguen a causarse por concepto de pago o abonos al crédito aquí cobrado, así como, el avalúo de los bienes embargados o de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso.

**QUINTO: NOTIFÍQUESE** esta providencia como lo consagra el artículo 9 de la Ley 2213 de junio 13 de 2022 esto es, por Estado Electrónico, en el micro-sitio designado en la página de la Rama Judicial para este Despacho y fijando el estado en la cartelera del Despacho, para garantizar el principio de publicidad a las personas que no tengan acceso a los medios tecnológicos de información y las comunicaciones.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**OSCAR EDUARDO CAMACHO CARTAGENA**

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ  
POR FIJACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO No. **038** DEL  
08 DE MARZO DE 2024.

EJECUTORIA: \_\_\_\_\_

**AIDA LILIANA QUICENO BARÓN**  
Secretaria

Firmado Por:

**Oscar Eduardo Camacho Cartagena**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 001**  
**Sevilla - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8baaa33c4ce93a668c6e3e7cff96573bf486f0a56724ce86f9adfd5576af69be**

Documento generado en 07/03/2024 10:09:46 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**